



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/VER/0829/2015

Recomendación 8/2016

**Caso: Incumplimiento de la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral 974/2008,
de fecha veinte de octubre de dos mil diez**

Autoridad responsable:

H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz

Quejosa: **V1**

Derechos humanos violados:

Derecho a una adecuada protección judicial

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	5
1. Competencia de la CEDH	5
2. Procedimiento ante la Comisión	7
III. Planteamiento del problema	9
IV. Procedimiento de investigación	9
V. Hechos probados.....	10
VI. Derechos violados.....	10
Derecho a una adecuada protección judicial	12
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.....	19
1. Restitución	20
2. Garantías de no repetición	20
VIII. Recomendaciones específicas	20
RECOMENDACIÓN N° 8/2016.....	21

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de junio del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluidas la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracción IX, 12, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1°, 4, 5, 15, 16, 17, 24, 57, 163, 164, 167, 168 y demás relativos de su Reglamento Interno, formula el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, constituyendo la **Recomendación 8/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Al H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5° párrafo primero, relacionado con el numeral 1° párrafos primero, segundo y tercero, 5 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, relacionado con el numeral 17 párrafo segundo, 113, 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II incisos a), b), c), y demás conducentes de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18, 35, 36 fracción XIII, 37 fracciones I, II y V, 38, y demás aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de **V1**, quien refiere haber sido víctima de violaciones a sus derechos humanos, por omisiones que atribuye al H.

Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, consistentes en no dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio la boral, emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. En su escrito de queja, recibido en la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, el día veintisiete de octubre del año dos mil quince, la C. V1 manifestó lo siguiente:

*5.1. El 30 de abril de 2008, mi extinto esposo ***, presentó demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz en contra de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Alvarado, Veracruz., demandando la Indemnización Constitucional y demás prestaciones con motivo de un despido injustificado del que fue objeto. Habiendo quedado radicado bajo el expediente número 974/2008 del índice de dicho tribunal.*

5.2. El 9 de junio de 2009 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dictó laudo absolutorio de todas las prestaciones reclamadas. Inconforme mi esposo promovió Juicio de Garantías, formándose el expediente de Amparo Directo número A. D. 152/2010 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias penal y de Trabajo del Séptimo Circuito con Residencia en Boca del Río, Veracruz, quien le otorgó la protección Constitucional a mi extinto esposo al pronunciarse en la eje cutoría que dejara insubsistente el laudo del 9 de junio de 2009 y que la autoridad responsable dictara otro laudo.

*5.3. Con fecha 20 de octubre de 2010, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dicta un nuevo laudo en donde condena a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Alvarado, Veracruz, al pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones, entre ellos a los salario vencidos, a favor de ***. Laudo que ha causado estado.*

5.4. Para la ejecución del laudo condenatorio, se han hecho diversas diligencias de requerimiento de pago, contando con la autoridad Auxiliadora del Juzgado Municipal de Alvarado, Veracruz. Siendo aquellas las siguientes; El 26 de abril de 2011 se requirió al Síndico único del Municipio de Alvarado, Veracruz, por acuerdo de dicho Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sin éxito alguno. El 21 de septiembre de 2011 se requirió de pago a la Comisión del Agua y Saneamiento de Alvarado, sin éxito alguno. El 16 de junio de 2014 por conducto del C. Actuario del Tribunal de Trabajo, antes referido se le requirió de pago por la cantidad de \$1,598,198.00 a la Comisión del Agua en el Estado., toda vez que la Comisión Municipal de Alvarado, desaparece como entidad. De Conformidad a la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número de Folio 1453 el

lunes 7 de octubre de 2013 con número extraordinario 392. Existiendo un convenio en el cual el Ayuntamiento de Alvarado, Ver., que en coordinación con la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, le transfiere la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado. Requerimiento que motivó la promoción de un amparo indirecto por parte de la Comisión del Agua del Estado, argumentando no haber sido parte en dicho juicio. Juicio de garantías quedo radicado bajo el número de amparo indirecto 953/2014 ante el Juzgado Decimoquinto Distrito en el Estado de Veracruz.

- 5.5. El 2 de septiembre de 2014, Se celebra convenio por la cantidad de \$ 1,100,000.00 (UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.) misma que se pagarían en 6 pagos parciales participando como partes; mi esposo *** como parte actora y las representaciones legales del Ayuntamiento de Alvarado y la Comisión Del Agua del Estado de Veracruz, derivado del laudo condenatorio laboral Número 974/2008 radicado en dicho Tribunal. Cuyos pagos serían a cargo del Ayuntamiento de Alvarado, por haber aceptado la responsabilidad laboral, el primer pago sería el 15 de diciembre de 2014 y el último sería el 15 de mayo de 2015. Que al fallecer mi esposo el 3 de octubre de 2014, por lo cual no se pudieron efectuar los pagos programados inicialmente en dicho convenio.*
- 5.6. En consecuencia a lo anterior inicié trámite de declaración de beneficiarios y una vez agotado el mismo, por resolución del 23 de febrero de 2015 del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, soy declarada al igual que mis menores hijos como beneficiaria y en su representación, de los derechos generados por mi esposo cuando laboró en la Comisión de Agua y Saneamiento de Alvarado.*
- 5.7. Con fecha 31 de marzo de 2015, se requirió de nueva cuenta de pago al Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, sin éxito alguno, en base a la resolución de declaración de designación de beneficiarios a favor de la suscrita. Por tal motivo se programaron dichos pagos, siendo el primero el 17 de septiembre de 2015, y siendo el último el día 15 de febrero de 2016, calendario de pagos que fue propuesto por el Ayuntamiento de Alvarado por conducto de su apoderado legal Lic. Óscar Chazaro Carbajal, en el cual la suscrita estuve de acuerdo. Pero sin motivo alguno no se han dado cumplimiento a dicho convenio, no obstante que la condena es superior., ni al primer pago fechado para el 17 de septiembre y el segundo para el 16 de octubre ambos del presente año, sin que a la fecha se me haya enterado razón alguna por el cual no acudieron a efectuar hasta la fecha los referidos pagos, en relación al primer pago presentándome ese día solamente ante el Tribunal de referencia el apoderado de la Comisión del Agua del Estado y la suscrita. En el segundo ya no se presentaron ninguna de las partes ante el Tribunal, a sabiendas de que ya el Ayuntamiento de Alvarado, me enteré que ya no quieren pagar dicho laudo. Cabe*

señalar también como antecedente que el Juzgado Decimoquinto de Distrito con sede en la ciudad de Xalapa, tiene pleno conocimiento de mi declaración de beneficiaria, por existir un amparo indirecto Número 953/2014 promovido por la Comisión del Agua del Estado, que no obstante que se desistió del mismo por haberse celebrado el convenio referido del 2 de septiembre de 2014, mismo que se le informó El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.

5.8. *Como se desprende de lo anterior, El Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, cuyo presidente Constitucional del mismo, sin motivo alguno no me ha dado información, respecto al cumplimiento al convenio, no obstante que con fecha 1 de octubre de 2015, mediante un escrito le solicité una audiencia de conformidad a mi derecho de petición, garantizado en nuestra Constitución General, para tratar de resolver dicho asunto. Incurriendo dicha Entidad Municipal de Alvarado, Veracruz, al desacato por incumplimiento de laudo ante una Autoridad laboral como es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado. A pesar que según dicho pago del laudo o convenio de pagos parciales, habían sido aprobados por la Junta de Cabildos del referido Ayuntamiento. Por lo consiguiente tal omisión violan los derechos fundamentales a la tutela Jurisdiccional y a la Seguridad Jurídica como ciudadana. Que tiene esta su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece bajo la denominación de garantía individual, el derecho humano de acceso a la justicia que se integra con el derecho a la plena ejecución de las resoluciones judiciales. Sobre esta cuestión de derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ejecución de las resoluciones judiciales es una garantía, como queda asentado en la tesis localizable en novena época TCC, SJF y su gaceta, X, agosto de 1999, página 799 (TA), que a continuación se reproduce:*

5.9. **SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE.** *“De acuerdo con el contenido del artículo 17 Constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los Tribunales, en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la Litis.”*

5.10. *Para Acreditar lo antes expuesto, acompaño copias de las Constancias Y/O documentos siguientes;*

1.- Laudo condenatorio en donde se condena a pagar La Indemnización y demás prestaciones del 20 de octubre de 2010, en cumplimiento a una ejecutoria.

2.- Ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Materias Penal y Laboral del Séptimo Circuito, de fecha 7 de octubre de 2010

3.- Requerimiento de pago de fecha 26 de abril de 2011

- 4.- *Requerimiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2011*
 - 5.- *Requerimiento de pago de fecha 16 de junio de 2014.*
 - 6.- *Convenio celebrado el 2 de septiembre de 2014 y calendario de pagos parciales.*
 - 7.- *Audiencia incidental y resolución de declaración de beneficiarios a favor de la Sra. V1, de fecha 23 de febrero de 2015*
 - 8.- *Requerimiento de pago de fecha 31 de marzo de 2015, ante el Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Ver.*
 - 9.- *Calendario de pagos signado por apoderado legal del Municipio de Alvarado, Ver.*
 - 10.- *Acuerdo del 9 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. En donde transcribe acuerdo del Juzgado Decimoquinto del Distrito en el Estado, relativo al cumplimiento de amparo Número 953/2014 promovido por la Comisión del Agua Estatal. donde el Tribunal Estatal de Trabajo, deberá cumplir con dicha ejecutoria en donde queda sin efecto la diligencia de pago y embargo del 16 de junio de 2014, en donde también se le informa al Juzgado de Distrito del convenio celebrado con el Ayuntamiento de Alvarado, el cual debe cumplir el adeudo como pasivo laboral el laudo condenatorio.*
 - 11.- *Escrito de la suscrita en donde solicito audiencia al C. Presidente Municipal de Alvarado, para que se me informe de los pagos derivados del convenio del 2 de septiembre de 2014, en donde aparece el sello de recibido del 1 de octubre de 2015. La cual la suscrita no le responden a la fecha.*
- 5.11. *Por lo expuesto a esa H. DELEGACIÓN REGIONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Le solicito:*
- 5.12. *ÚNICO. Se le exhorte y requiérase al C. Presidente Municipal del Alvarado, Veracruz. Para que dé expedito cumplimiento y puntual al convenio celebrado el 2 de septiembre de 2014, derivado del laudo condenatorio del 20 de octubre de 2010, de conformidad a las fechas de pago a favor de la suscrita como beneficiaria de los derechos laborales de mi extinto esposo. Toda vez que es una burla lo que me hacen el Ayuntamiento de Alvarado, al celebrar convenio y dos calendarios de pago, me citan a la Ciudad de Xalapa, Ver., para que ante el Tribunal se me pague y no acuden ...” (Sic).*

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos

humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-

7. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por la C. V1, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio de la citada, precisando que nuestra intervención se enfoca específicamente al incumplimiento de un laudo, sin analizar o pronunciarse sobre el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad competente en materia laboral. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III y XV, 6 fracciones IX, XVII y XXII, 7 fracciones III, IV y V, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.
8. Desde la perspectiva de los derechos humanos, el cumplimiento de laudos, sentencias y otras resoluciones relativas a derechos humanos laborales por parte de una autoridad, frente a la ciudadanía, representa una forma para resarcir el daño causado formalmente definido por la decisión de la autoridad impartidora de justicia mediante la reparación que implica la obediencia, sin discusión, del laudo o sentencia determinada por esa misma autoridad.
9. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** -*ratione materiae* toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de la quejosa, específicamente, al derecho a una adecuada protección judicial.
 - b) En razón de la **persona** -*ratione personae*-, porque los actos de violación son atribuibles al H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.

- c) En razón del **lugar** -*ratione loci* -, ya que los mismos acaecieron en el Municipio de Alvarado, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - d) En razón del **tiempo** -*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, han continuado desde el día veinte de octubre de dos mil diez, fecha en la que se dictó el laudo, hasta el día de hoy en que no se ha dado cumplimiento a dicha resolución ni al convenio que de él se derivó, es decir, tal situación se considera de tracto sucesivo, hasta en tanto no se ejecute, actualizando nuestra competencia al haber sido puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo, el veintisiete de octubre del año dos mil quince.
10. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal; tampoco dentro de los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.
- 2. Procedimiento ante la Comisión**
11. El trámite de la queja se inició ante esta Comisión, a instancia y petición de V1, mediante escrito recibido el veintisiete de octubre del año dos mil quince, en la Delegación Regional de Veracruz, Veracruz, mismo que reunió los datos y requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 99 y 100 del Reglamento Interno que nos rige.
12. La petición de intervención formulada, fue calificada como una presunta violación de derechos humanos, de conformidad con los numerales 119, 120 y 121 del ordenamiento legal citado. Por lo que, mediante Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, emitido por el Delegado Regional de este Organismo, en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, se acusó el recibo correspondiente a la quejosa.
13. En esa misma fecha, se inició la debida integración del expediente que nos ocupa, y mediante oficio número VER-981/2015, se solicitaron los informes correspondientes con relación a los hechos narrados por la parte quejosa, dirigido al Síndico Único del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, para que por su conducto y en su calidad de

representante legal del mismo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, aportando toda aquella documentación e información necesaria para acreditar que actuaron con legalidad y sin vulnerar los derechos humanos de la C. V1, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 4 fracción I, 6 fracción XVII, 7 fracciones I, III, IV y 12 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 122 y 134 de nuestro Reglamento Interno. Dicho recurso se recibió en el citado Ayuntamiento, el día veinte de noviembre de dos mil quince.

14. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Comisión Estatal, el informe rendido por el Presidente, el Síndico Único y el apoderado legal del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.
15. En fecha cinco de enero del año dos mil dieciséis, se dio vista a la quejosa con los informes rendidos por las autoridades antes mencionadas, a la que dio contestación por escrito el día catorce del mismo mes y año.
16. En fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, se recibe en esta Primera Visitaduría General el expediente en el que se actúa, acordándose la debida notificación a la parte quejosa, así como la práctica de diligencias y actuaciones que se desprendieran del análisis y estudio de las constancias que lo integran.
17. Mediante oficio PVI/104/2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se solicitaron informes en apoyo a las funciones de este Organismo Autónomo, al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
18. Con fecha diez de febrero del año en curso, se recibieron los informes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Es importante precisar, que se agotaron todas las diligencias y actuaciones acordadas, con la finalidad de obtener los datos y elementos de convicción necesarios, por lo que se tiene por concluido el período probatorio, quedando este expediente de queja en condiciones de realizar el estudio y análisis correspondientes, para dictar la resolución que conforme a la Ley Número 483 de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, su Reglamento Interno y demás legislación aplicable, proceda.

III. Planteamiento del problema

19. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

- 19.1. Analizar si el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, ha incurrido en incumplimiento de la ejecución del laudo de fecha veinte de octubre de dos mil diez, y del convenio de modalidades de pago firmado por las partes involucradas, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, dentro el juicio laboral número 974/2008.
- 19.2. Determinar si derivado de la omisión de la autoridad involucrada en los hechos materia de la presente resolución, se ha vulnerado el derecho humano a la adecuada protección judicial de la quejosa, en sus modalidades de derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de sentencias laborales.

IV. Procedimiento de investigación

20. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Se recibió escrito de queja signado por la C. V1.
- b) Se solicitaron informes a la autoridad involucrada en los hechos que nos ocupa.

- c) Se solicitaron de informes, en vía de colaboración, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- d) Se realizó el análisis respectivo de la documentación enviada por los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

V. Hechos probados

- 21. Ha quedado debidamente acreditado que el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, no ha dado cumplimiento al laudo emitido el veinte de octubre del año dos mil diez, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, asimismo, ha incumplido con las cláusulas del Convenio de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, en el juicio laboral 974/2008 -II.
- 22. Se comprobó que con las omisiones en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, se ha violentado el derecho humano de la quejosa, relativo a una adecuada protección judicial.

VI. Derechos violados

- 23. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.¹
- 24. En relación a lo anterior, la SCJN determinó que todas las autoridades del Estado Mexicano deben, en principio, interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, otorgando en todo tiempo a las personas la

¹ Cfr. CEDHV. Recomendación 1/2016, párr. 17; Recomendación 2/2016, párr. 17; Recomendación 3/2016 de 7 de abril de 2016, párr. 21.

protección más amplia y, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, de no ser posible, entonces invalidarán dicha ley, según les corresponda conforme a su competencia.²

25. Para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que al analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte, aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión.³

26. Para la CEDHV, en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de mayor competencia, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y Organización Internacional del Trabajo (OIT), aplicables en el presente caso.⁴

² Tesis: LXIX/2011 (9') (Pleno), con la voz: pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 91 21201 O. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos: votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

³ Tesis: LXVI/2011 (9') (Pleno), con la voz: criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano no fue parte. son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del Artículo 1' de la Constitución Federal Varios 9121201 O. 14 de julio de 2011. Tesis: LXVIII/2011 (9') (PLENO), con la voz: parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 9121201 O. 14 de julio de 2011.

⁴ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente conocidas por los Estados [...] b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los

27. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a una adecuada protección judicial

28. El derecho a una adecuada protección judicial es el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Lo anterior, implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone a los Estados la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

29. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención), en los que se señala el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

30. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), ha señalado que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal;

principios generales de derecho reconocidos por las naciones [...] d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”.

un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.

31. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención⁵.
32. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.
33. En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión⁶.
34. En el orden jurídico nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá*

⁵ CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

⁶ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, par. 128.

***prevenir**, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”*

35. Tomando en consideración lo anterior, y de los elementos de prueba que integran el expediente de queja que se resuelve, valorados de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se tienen debidamente acreditadas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1**, toda vez que, su esposo, el finado ***, demandó a la entonces Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Alvarado, Veracruz, y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, iniciándose el juicio lab oral número 974/2008-II. Emitiéndose un laudo en su favor, en fecha veinte de octubre del año dos mil diez. Es importante precisar que el actor ***, falleció el día tres de octubre del año dos mil catorce, por lo cual, la ahora quejosa, V1, promovió declaración de beneficiarios, por propio derecho y en representación de sus dos menores hijos, cuestión que fue resuelta en su favor, el día veintitrés de febrero de dos mil quince, por el referido Tribunal, autorizándola para requerir de pago al H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en cumplimiento al Convenio de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, a través de Síndico Único y/o Representante Legal. En ese sentido, cabe aclarar que el referido Ayuntamiento no ha pagado ni total ni parcialmente el monto económico de las cantidades establecidas en ese Convenio, omisión con la que le causa una violación a su derecho a una adecuada protección judicial, lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

35.1. Contamos con el testimonio de la C. V1, quien refirió ante este Organismo Autónomo que su finado esposo ***, demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, diversas prestaciones laborales a la entonces denominada Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Alvarado, Veracruz, resultando condenada al pago de las mismas mediante laudo de fecha veinte de octubre del año dos mil diez, en los autos del juicio laboral 974/2008.

Posteriormente, acredita que fue declarada como beneficiaria en el referido juicio. Lo anterior, se comprueba con las pruebas aportadas por la quejosa y las constancias remitidas por el multicitado Tribunal.

35.2. De los informes rendidos por el Presidente Municipal, el Síndico Único y el Representante Legal del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, se advierte que manifiestan que no es obligación de esa autoridad realizar el pago de las prestaciones a que fue condenada la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Alvarado, Veracruz, argumentando que el juicio laboral se inició contra la citada Comisión y no contra ese Ayuntamiento. Por otro lado, señalan que el Convenio de transferencia de prestación de servicios y obligaciones que se celebró con la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil trece, adolece de mala fe, toda vez que la Cláusula Séptima “está revestida de lesividad en contra de los legítimos intereses de la Entidad Pública y de sus gobernados”, por lo que no reconocen las obligaciones que se contrajeron en el rubro de los pasivos laborales. Asimismo, mencionan que con motivo del fallecimiento de ***, se extinguió la obligación de realizar el pago de la indemnización y demás prestaciones a que fue condenada esa autoridad municipal.

35.3. No obstante, resulta ilógico tal argumento, si tomamos en consideración que el día dos de septiembre de dos mil catorce, comparecieron ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el actor ***; el licenciado Sergio Iván Silva Bache, en su calidad de Apoderado Legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, y; el Licenciado Oscar Chazarao Carvajal, como Apoderado Legal de la entidad pública denominada Municipio de Alvarado, Veracruz, y del Ayuntamiento Constitucional; quienes celebraron un Convenio para efectos de dar cumplimiento al laudo de fecha veinte de octubre de dos mil diez, ofreciendo el Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz,

a través del licenciado Oscar Chazaro, pagar al actor la cantidad de \$1,100,000.00 (UN MILLÓN CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), estableciéndose claramente los montos y las fechas, iniciando el día quince de diciembre de dos mil catorce, y concluyendo el quince de mayo de dos mil quince, pagos que no fueron realizados .

35.4. Aunado a lo anterior, el día veinticuatro de abril de dos mil quince, el Licenciado Oscar Chazaro Carvajal, presentó escrito en oficialía de partes del multicitado Tribunal, en el cual refiere que, derivado de la diligencia de requerimiento laboral de fecha treinta y uno de marzo de ese mismo año, en la que se declara beneficiaria de los derechos laborales del fallecido actor *** a su esposa, la Sra. V1, propone un calendario de amortización, el cual fijaba como fecha de inicio el día diecisiete de septiembre de dos mil quince y concluía el quince de febrero de dos mil dieciséis. Sin embargo, nuevamente la autoridad municipal, no cumplió con los pagos ofrecidos, lo que motivó que la ahora quejosa, dirigiera un escrito al Presidente Municipal de Alvarado, Veracruz, con fecha de recibido primero de octubre de dos mil quince.

35.5. De igual manera, se valora el contenido del Convenio de transferencia de servicios celebrado entre la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, y el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil trece**, firmado por los funcionarios y representantes de la dependencia estatal, y en representación de ese Ayuntamiento, a la C. Sara Luz Herrera Cano, Presidenta Municipal Constitucional, y el Lic. Julián Camacho Gil, Síndico Único, documento en el que, en sus cláusulas primera y séptima, se establece lo siguiente: "... PRIMERA.- "LA COMISIÓN" Y EL "H. AYUNTAMIENTO" LLEVARÁN A CABO LA ENTREGA-RECEPCIÓN DEL 100% DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE EL H. AYUNTAMIENTO HA VENIDO UTILIZANDO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES, QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO

DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LA CUAL COMPRENDE LO SIGUIENTE: ... **VI. PASIVOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO. VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ASUMIRÁ “LA COMISIÓN” DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES, CONTRATOS, CONVENIOS O ACTOS DICTADOS O CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA TRANSFERENCIA ...**” “... SÉPTIMA.- EL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL COMPARECIENTE, MANIFIESTA QUE **RECONOCE COMO ADEUDO CON CARGO AL MUNICIPIO DE ALVARADO, VERACRUZ, EL TOTAL DE LOS PASIVOS LABORALES QUE SE HAN GENERADO CON MOTIVO DE LAS DEMANDAS INTERPUESTAS HASTA ESA FECHA POR EX TRABAJADORES DE LA EXTINTA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ, LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, COMPROMETIÉNDOSE A DAR SEGUIMIENTO Y LLEVAR LOS PROCEDIMIENTOS HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES, Y EN CASO DE RESULTAR LAUDOS CONDENATORIOS EL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ, REALIZARÁ EL PAGO DE TODOS Y CADA UNO DE ESOS PASIVOS LABORALES EN LOS TÉRMINOS QUE REQUIERA LA AUTORIDAD LABORAL...**” (sic); documento en el que se observa claramente la obligación que contrajo y asumió como autoridad el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, a través de los funcionarios que en ese momento lo representaban, lo que no debe interpretarse como una obligación que hubiesen adquirido a título personal, ya que estamos en presencia de una entidad pública.

- 35.6. Finalmente, se cuenta con el Informe rendido por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, al que anexa copia certificada de las constancias que integran el juicio laboral número 974/2008, y con las que se acredita plenamente, entre otras situaciones, lo siguiente: la existencia del laudo definitivo dictado en fecha veinte de octubre de dos mil diez, en el que se condenó a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Alvarado, Veracruz, al pago de una indemnización y otras prestaciones en favor del ahora finado ***; el Convenio de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, celebrado entre las partes, y en el que la Comisión del Agua del Estado y el H. Ayuntamiento de

Alvarado, Veracruz, a través de su apoderado legal, se comprometieron a dar cumplimiento al referido laudo, en el que se acordó, voluntariamente, las modalidades para la realización de su pago, y; la declaración de beneficiaria en favor de la C. V1, de la indemnización y todas las prestaciones a que fue condenada la demandada, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince.

36. Con los elementos de prueba descritos con antelación, podemos acreditar, sin lugar a dudas, que el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, se ha negado, reiteradamente, a dar cumplimiento del pago, primero, en favor del demandante y, posteriormente, a la actual beneficiaria de la indemnización y demás prestaciones a que, en su calidad de autoridad, fue condenado por laudo de fecha veinte de octubre del año dos mil diez, en el juicio laboral número 974/2008.
37. Por otra parte, resultan inadmisibles los argumentos de la autoridad señalada como responsable, toda vez que a pesar de que en el informe rendido a este Organismo Autónomo, se menciona que existen razones para no dar cumplimiento al laudo, de los elementos probatorios que constan en el expediente que nos ocupa, se advierte que han aceptado su responsabilidad, ya que existen dos convenios firmados por su representante legal en los que se establecen la forma de pago, precisando fechas y montos, sin que la autoridad haya demostrado, fehacientemente, intención alguna de pagar su deuda, comprobándose que ha incurrido en violación al derecho humano de la quejosa a una **adecuada protección judicial**, específicamente por cuanto hace al **derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral**; por lo que deberá responder por la omisión que se le atribuye.
38. Finalmente, debemos señalar que la Corte ha establecido que debemos tomar en cuenta cuatro aspectos para determinar el plazo razonable en la impartición de justicia, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Al respecto,

como ha quedado demostrado en la presente resolución, podemos concluir que no estamos en presencia de un caso complejo, ya que el laudo fue emitido desde el día veinte de octubre del año dos mil diez, y existe una declaración de beneficiario en favor de la ahora quejosa, asimismo, se comprueba que ha existido impulso procesal por la parte actora. Por cuanto hace a la actuación judicial, este Organismo considera, que el personal actuante del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ha acordado, todas y cada una de las promociones presentadas por el representante legal de la parte actora, sin embargo, es el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, quien se ha negado, en diversas ocasiones, a dar debido cumplimiento a la resolución en materia laboral, lo que ha afectado gravemente a la C. V1, en lo que respecta a su proyecto de vida, toda vez que ha tenido que invertir tiempo y recursos económicos para tratar que el multicitado Ayuntamiento cumpla con su obligación de pago.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

39. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.⁷
40. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación a los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

⁷ CEDHV. Recomendación 2/2016, párr. 32; Recomendación 4/2016, párr. 56.

1. Restitución

41. En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *restitutio in integrum*, que consiste en el establecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada. En el caso que nos ocupa, la restitución tendrá lugar a través del cumplimiento del laudo dictado con fecha veinte de octubre del año dos mil diez, dentro del juicio laboral 974/2008-II, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

2. Garantías de no repetición

42. Las medidas de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación.

43. En nuestra normatividad estatal, encontramos lo que dispone el artículo 56 fracción I, de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala: “... Las medidas de no repetición incluyen las siguientes: *I. La garantía de que todos los procedimientos o procesos administrativos, civiles y penales se ajusten al marco jurídico aplicable ...*”; es por lo que el H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, deberá realizar todas aquellas acciones tendentes a que se ejecute el laudo emitido en el juicio ordinario laboral 974/2008-II, para que cesen los actos violatorios a los derechos humanos en agravio de la C. V1.

VIII. Recomendaciones específicas

44. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 22 fracción I, 24, 26, 27 fracción XI, 57, 163, 164, 167**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 8 /2016

AL SAÚL ENRIQUEZ HERNÁNDEZ
SÍNDICO ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ALVARADO, VERACRUZ

45. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 29, 35, 36 fracción XIII, 37 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; el Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, en sesión de Cabildo, presidida por el Presidente Municipal Constitucional, deberán acordar y girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

45.1. **A)** Se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que a la brevedad posible, se de cumplimiento al laudo y al convenio ejecutoriados, emitidos en el expediente laboral número 974/2008-II, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con ello sean restituidos los derechos humanos de la quejosa V1; por los motivos y razonamientos precisados en esta resolución.

45.2. **B)** Como una medida previsor, se proponga que sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por ese H. Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, una partida especial suficiente, que permita cumplir en tiempo y forma las resoluciones ejecutoriadas análogas e indemnizaciones que se llegaran a dictar contra esa entidad pública municipal, en términos de lo establecido por el artículo 5 de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, interpretada en sentido amplio, y demás normatividad aplicable en la materia; y con ello se garantice el respeto a los derechos humanos.

46. **SEGUNDA.** Se de vista al Órgano de Control Interno y de Vigilancia de esa entidad pública municipal, para que sea iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de aquellos servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, que resulten responsables, y sean exhortados conforme a derecho procede, para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución. Para ello, se deberán tomar las previsiones necesarias y procedentes que se recomiendan en el inciso B) del petitorio PRIMERO de la presente, como garantía de no repetición.
47. **TERCERA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** de nuestro Reglamento Interno, dispone de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha de recepción de este documento, para comunicar por escrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la aceptación o rechazo de la presente y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo Autónomo, las pruebas correspondientes de su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos.
48. **CUARTA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, la Comisión queda en libertad para acordar lo que estime pertinente.
49. **QUINTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa un extracto de la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENITEZ
PRESIDENTA